



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;

DECRETO:

Que modifica la Ley de Hacienda del Municipio de Umán del Estado de Yucatán, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo sexto del artículo 27; se reforma el artículo 38; se reforma el séptimo párrafo del artículo 44; se adiciona un tercer párrafo al artículo 48; se reforman los artículos 83, 86, 95, 96 y 97; se adiciona las fracciones XIV y XV y el último párrafo al artículo 106; se reforman las fracciones V y VI del artículo 117; se reforman los artículos 118 y 120; se reforma en el Título Segundo, Capítulo I, la denominación de la Sección Octava para quedar “Derechos por Servicios de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos”; se reforman los artículos 127, 137, 138 y 140, todos de la Ley de Hacienda del Municipio de Umán, Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

I.- a la IV.- ...

...

...

...

...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando en la presente ley se haga mención de las palabras “Unidad de Medida” ó “UMA” la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos. El Instituto Nacional de Estadística y Geografía determinará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y lo publicará en el Diario Oficial de la Federación. Tratándose de multas, la Unidad de Medida y Actualización servirá de base para su cálculo será el vigente al momento de individualizar la sanción.

Artículo 38.- Las personas físicas o morales que deban obtener por apertura la licencia de funcionamiento municipal, tendrán que anexar a la solicitud que presentarán a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal los siguientes documentos vigentes:

- I. Copia simple de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes;
- II. Credencial para votar con fotografía del propietario o su representante;
- III. Comprobante domiciliario del propietario o su representante;
- IV. Copia del comprobante de su Clave Única de Registro de Población del propietario o su representante;
- V. Dictamen otorgado por la Dirección de la Unidad Municipal de Protección Civil donde se otorga el visto bueno al Programa Interno de Protección Civil, de acuerdo al Reglamento Municipal de Protección Civil;
- VI. Comprobante del último pago del agua potable para acreditar que no adeuda el servicio;
- VII. El que compruebe fehacientemente que está al día en el pago del impuesto predial correspondiente al domicilio donde se encuentra el comercio, negocio o establecimiento en caso de ser propietario, deberá presentar el convenio o contrato vigente, u otro documento que compruebe la legal posesión del mismo;
- VIII. Licencia de Uso del Suelo vigente;
- IX. Autorización, determinación, licencia o permiso expedido por la autoridad sanitaria, que corresponda al domicilio y al giro de la licencia de funcionamiento municipal;
- X. El recibo de pago del derecho correspondiente al giro en su caso;
- XI. Autorización de Ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Umán, de existir el mismo o en el Reglamento que así lo prevenga;
- XII. Tratándose de estacionamientos públicos, la constancia de asignación de tipo y categoría previstos en el Reglamento correspondiente, de existir el mismo;
- XIII. Tratándose de establecimientos que se encuentren en un inmueble destinado a la prestación de un servicio público, estar al corriente del pago de derechos, acreditándolo con copia del recibo oficial correspondiente o bien del recibo que emita el organismo paramunicipal administrador del servicio;
- XIV. Programa de recolección de residuos sólidos validado por la Dirección de Servicios Públicos e Imagen Municipal,
- XV. Copia del contrato de recolección de residuos y,
- XVI. Autorización de ocupación en los casos previstos en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Umán, Yucatán.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Artículo 44.- ...

...
...
...
...
...

Cuando un inmueble sea otorgado en uso, goce, se permita su ocupación por cualquier título y con motivo o de la ocupación se genere una contraprestación, el impuesto predial se causará sobre la base de rentas, frutos civiles o cualquier otro tipo de contraprestación a la tasa señalada en la Ley de Ingresos.

Artículo 48.- ...

...

Para el caso de que el título generador de la contraprestación sea un convenio de desocupación y entrega, el impuesto correspondiente se causará sobre los ingresos obtenidos mensualmente, en una tasa del 5% sobre estos, toda vez que en dichos convenios no se estipula una renta sobre el inmueble materia del mismo.

Artículo 83.- Quedarán obligados al pago de los derechos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, todas aquéllas personas físicas o morales que deseen abrir al público, establecimientos en los que se expendan bebidas alcohólicas tales como los que de manera enunciativa pero no limitativa se relacionan a continuación:

- I. Expendio de cerveza en envase cerrado.
- II. Cantina, bares.
- III. Centros nocturnos y cabarets.
- IV. Discotecas y clubes sociales.
- V. Salones de baile, de billar o boliche.
- VI. Fondas y loncherías.
- VII. Hoteles, moteles y posadas.
- VIII. Licorerías.
- IX. Tiendas de autoservicio con venta de cerveza, vino y licores.
- X. Restaurantes en general con venta de cervezas y licores.
- XI. Bodega de distribución y/o fabricación de cerveza y licores.
- XII. Supermercado con venta de cerveza, vino y licores.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Cuando por su denominación algún establecimiento no se encuentre comprendido en la clasificación anterior, se ubicará en aquél que por sus características le sea más semejante.

Artículo 86.- La tarifa que se cobrará por las anuencias para el funcionamiento de establecimientos y/o giros relacionados con la venta de bebidas alcohólicas y/o cerveza, será de conformidad a lo previsto en la Ley de Ingresos del Municipio.

Asimismo, a los permisos provisionales para el funcionamiento de eventos en los que se vayan a expender bebidas alcohólicas, se les aplicará la cuota señalada en la referida Ley de Ingresos del Municipio.

De igual manera, para el otorgamiento y renovación de licencias nuevas de funcionamiento de giros relacionados con la prestación de servicios que incluyan o no el expendio de bebidas alcohólicas se aplicara la tarifa prevista en la citada Ley de Ingresos Municipal.

Los giros de prestación de servicios serán los siguientes:

- I. Tendejones
- II. Tienda de abarrotes
- III. Minisúper
- IV. Súper mercado
- V. Farmacias
- VI. Consultorio médico
- VII. Laboratorios y análisis clínicos
- VIII. Farmacia y consultorio
- IX. Veterinaria
- X. Pizzería
- XI. Molino y tortillería.
- XII. Nevería, frapería, dulcería
- XIII. Panadería
- XIV. Pastelería
- XV. Rosticería y asadero
- XVI. Lonchería, Taquería
- XVII. Cocinas económicas
- XVIII. Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas
- XIX. Venta de frutas y verduras
- XX. Carnicería
- XXI. Carnicería mayoristas
- XXII. Zapatería
- XXIII. Tienda de ropa
- XXIV. Almacén de ropa



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- XXV.** Bisutería y mercería
- XXVI.** Sastrería y confecciones
- XXVII.** Estancias infantiles
- XXVIII.** Instituciones educativas del Sector Privado
- XXIX.** Sala de fiestas
- XXX.** Cíber
- XXXI.** Venta y reparación de celulares
- XXXII.** Peluquería y/o salones de belleza
- XXXIII.** Estudio fotográfico
- XXXIV.** Oficinas administrativas
- XXXV.** Instituciones bancarias
- XXXVI.** Instituciones financieras y/o de crédito
- XXXVII.** Casa de empeño
- XXXVIII.** Lotería y pronósticos
- XXXIX.** Papelería
- XL.** Lavandería
- XLI.** Funeraria
- XLII.** Purificadoras de agua
- XLIII.** Hoteles, moteles
- XLIV.** Ferretería y tlapalería
- XLV.** Refaccionaria de bicicleta
- XLVI.** Refaccionaria de electrónica
- XLVII.** Refaccionaria de motocicletas
- XLVIII.** Refaccionaria automotriz
- XLIX.** Llantera
- L.** Taller de bicicletas
- LI.** Taller de motocicletas
- LII.** Taller automotriz
- LIII.** Taller eléctrico
- LIV.** Taller de herrería
- LV.** Venta de material de construcción
- LVI.** Venta de material de acero
- LVII.** Almacén o bodega diversos
- LVIII.** Empresas de 1 a 50 empleados
- LIX.** Empresas de 51 a 100 empleados
- LX.** Empresas de 101 a 150 empleados
- LXI.** Empresas de 151 a 250 empleados
- LXII.** Fábrica de aceros o transformación
- LXIII.** Lavadero automotriz
- LXIV.** Bancos de extracción de material pétreo
- LXV.** Planta de trituración y emulsiones
- LXVI.** Gasolineras
- LXVII.** Recicladora de materiales al menudeo
- LXVIII.** Recicladora de materiales al mayoreo



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

La tarifa por la ampliación de horario y la autorización para laborar en días especiales será la establecida en la Ley de Ingresos del Municipio, previo análisis de factibilidad por parte de la Secretaría Municipal.

Artículo 95.- Son sujetos obligados al pago de derechos por los servicios de vigilancia, las personas físico o moral, incluyendo entre éstas las instituciones públicas o privadas que lo soliciten, o de oficio cuando por disposición legal sea necesario que cuente con dicho servicio.

También se consideran como sujetos obligados las personas físicas o morales que requieran permisos por parte de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, para efectuar ciertos eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar donde se realicen.

Artículo 96.- Es objeto del derecho por servicio de vigilancia y los relativos a vialidad, el servicio prestado por la autoridad municipal en materia de seguridad pública, por la vigilancia de los establecimientos que brindan servicios al público, cuya posesión legal tengan las personas mencionadas en el primer párrafo del artículo anterior, así como el otorgamiento de permisos para la realización de eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar cuando éstos se realicen fuera de los horarios establecidos en las normas correspondientes.

Tratándose de servicios de vigilancia solicitados por dependencias u organismos públicos descentralizados de la Federación o del Estado, el costo del servicio será el previsto en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 97.- Es base para el pago del derecho a que se refiere esta sección, el número de agentes solicitados, así como el número de horas que se destinen a la prestación del servicio por la vigilancia de los establecimientos que brindan servicios al público, así como el otorgamiento de permisos para la realización de eventos, trabajos o maniobras que afecten la vialidad del lugar.

A solicitud expresa del Director de Seguridad Pública, en consideración a la actividad o trabajo a realizar por los cuales se causen los derechos previstos en este artículo, el Director de Finanzas y Tesorero Municipal podrá disminuir las cuotas establecidas en este mismo artículo.

Artículo 106.- ...

I.- a la XIII.- ...



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

- XIV.-** Servicios de velación;
- XV.-** Servicios de traslado.

...

En el caso de personas de escasos recursos el Director de Finanzas y Tesorero Municipal, podrá disminuir a petición expresa del Director de Desarrollo Social, las cuotas señaladas en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán. El Director de Desarrollo Social a fin de solicitar la disminución que se señala, deberá tomar en consideración el estudio socioeconómico y los lineamientos que para tal efecto realice y establezca, respectivamente, la Dirección de Panteones del Ayuntamiento de Umán.

Artículo 117.- ...

I.- a la **IV.-** ...

V.- Por revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas y demás oficios expedidos por catastro municipal de Umán.

VI.- Por diligencias de verificación de medidas físicas, colindancias de predios factibilidad de división, cambios de nomenclatura, estado físico del predio, no inscripción, mejora, demolición de construcción, rectificación de medidas, medidas físicas de construcción, colindancia de predios, constitución de fraccionamientos y demás, se causarán y pagarán los derechos consignados en la respectiva Ley de Ingresos, según la zona donde se ubiquen, siendo estas:

- a)** Zona habitacional
- b)** Zona Comercial
- c)** Zona Industrial

Para el caso de los derechos en zonas habitacionales, estos solo aplican a los ubicados dentro de la cabecera municipal, siendo que los ubicados en comisarías u otra localidad, causarán un derecho dependiendo de la distancia de estas, pudiendo tomar en cuenta en derecho de pago, en relación a el costo por zona industrial o comercial.

Artículo 118.- Por las actualizaciones de predios cuyo destino o uso sean industriales, comerciales y los destinados a desarrollos inmobiliarios tipo fraccionamiento, causarán y pagarán acorde a su valor catastral, además de la respectiva cédula y verificación según su tipo, los derechos y montos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán,



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

para cumplir con las obligaciones fiscales señaladas en las diversas disposiciones de carácter municipal.

Los predios destinados a casa-habitación, deberán efectuar su trámite de actualización de acuerdo al ejercicio fiscal en curso, para el pago correspondiente del impuesto predial y demás contribuciones previstas en las diversas disposiciones fiscales de carácter municipal; siempre y cuando la cédula posea una antigüedad mayor a dos años, siendo así, deberán cumplir con lo establecido en el reglamento de catastro o el catálogo de trámites y servicios emitidos por la Dirección de Catastro Municipal, para la debida y correcta actualización de los valores consignados en la respectiva cédula catastral del año fiscal en curso, para poder realizar dicho trámite.

Artículo 120.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslindes, a excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio de Umán, Yucatán.

Sección Octava **Derechos por Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos**

Artículo 127.- Es objeto de éste derecho el servicio de limpia y/o recolección de residuos sólidos a domicilio o en los lugares que al efecto se establezcan en los reglamentos municipales correspondientes, así como la limpieza de predios baldíos que sean aseados por el Ayuntamiento a solicitud de los propietarios de los mismos y el uso de basureros propiedad del municipio, fuera de este último caso, se estará a lo dispuesto en la reglamentación.

Artículo 137.- Es objeto del derecho por los servicios que presta la Unidad Municipal de Transparencia, la entrega de información a través de copias simples, copias certificadas, discos magnéticos, discos compactos o discos de video digital o formato DVD.

Artículo 138.- Son sujetos al pago de este derecho las personas físicas y morales que soliciten la reproducción de la información a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Artículo 140.- El pago de los derechos a que se refiere la presente sección, se realizará en una sola exhibición, en el momento de solicitar el servicio, conforme a lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.



LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil diecisiete, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

PRESIDENTE:

DIP. ANTONIO HOMÁ SERRANO.

SECRETARIO:

SECRETARIA:

DIP. MANUEL ARMANDO DÍAZ SUÁREZ. DIP. DIANA MARISOL SOTELO REJÓN.